

e) La determinación de los requisitos mínimos que deben reunir los centros docentes para impartir las enseñanzas con garantía de calidad.

f) Los que por disposición legal hayan de ser sometidos al Consejo y no se atribuyan expresamente a la competencia del Pleno.

g) Cualquiera otra cuestión que le sea sometida por el Ministro de Educación y Ciencia.

2. Además de las funciones enumeradas en el apartado anterior, la Comisión permanente elaborará el informe anual que sobre el Estado y situación del sistema educativo ha de elevar al Pleno del Consejo.

Art. 21. 1. Los Consejeros podrán, en el seno de la Comisión permanente, formular propuestas sobre las cuestiones enumeradas en los artículos 16 y 20 y sobre cualquiera otra concerniente a la calidad de la enseñanza.

2. La Comisión permanente hará suyas las referidas propuestas cuando las apruebe la mayoría absoluta de sus miembros y las elevará al Pleno o al Ministerio de Educación y Ciencia, según se trate de materias propias de las competencias de aquel o de la Comisión permanente.

Art. 22. La Comisión permanente se reunirá cuantas veces sean necesarias para entender de los asuntos de su competencia, y, en todo caso, con carácter previo a la celebración del Pleno a fin de preparar las sesiones de éste. También se reunirá cuando lo solicite un tercio de sus miembros.

Art. 23. Las sesiones de la Comisión permanente serán convocadas por el Presidente del Consejo con siete días de antelación, salvo que por razones de urgencia deba ser reunida en el plazo de setenta y dos horas.

Art. 24. 1. La Comisión permanente dedicará el número de ponencias que hayan de redactar los informes que serán sometidos a su deliberación.

2. El Presidente, a propuesta de la Comisión permanente, designará los Consejeros que considere necesario integrar en las ponencias, pudiendo igualmente recabar la asistencia técnica que estime precisa.

3. Los informes de las ponencias no tendrán carácter vinculante para la Comisión permanente, que podrá devolverlos para nuevo estudio.

Art. 25. 1. Los dictámenes del Consejo Escolar del Estado, tanto aquellos que corresponden al Pleno como a la Comisión permanente, se evacuarán en el plazo máximo de un mes, salvo que por disposición legal se estableciera plazo distinto.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Ministro de Educación y Ciencia podrá solicitar que los dictámenes se evacúen en trámite de urgencia en cuyo caso el plazo de emisión no será superior a quince días.

III. De la Secretaría general

Art. 26. Corresponde a la Secretaría General, que tendrá nivel orgánico de Subdirección General, la gestión de los asuntos del Consejo Escolar del Estado y la asistencia al mismo.

Art. 27. El Secretario general del Consejo Escolar del Estado será nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia, oído el Presidente del Consejo, entre funcionarios que presten servicios en el Departamento.

Art. 28. El Secretario general actuará con voz pero sin voto como Secretario del Pleno y de la Comisión permanente del Consejo y será, bajo la superior autoridad del Presidente, Jefe del personal y de los servicios del mismo.

Art. 29. El Secretario general podrá, en nombre del Presidente del Consejo, recabar de las autoridades del Ministerio de Educación y Ciencia la información o documentación que considere necesaria para la emisión de dictámenes e informes y formulación de propuestas del Consejo Escolar del Estado.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El Consejo Escolar del Estado deberá constituirse en el plazo de cuatro meses a contar desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, a cuyo fin las correspondientes propuestas de nombramiento de Consejeros se remitirán al Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo once, antes de la fecha indicada.

Segunda.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia, hasta la fecha de la constitución del Consejo Escolar del Estado, y por su Presidente, a partir de la misma, se resolverá, previa audiencia de las organizaciones interesadas, cualquier cuestión relativa a la designación de Consejeros que pueda plantearse por razones de representatividad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Con carácter excepcional, a los dos años de la constitución del Consejo Escolar del Estado, cesará, en virtud de sorteo, la mitad de los consejeros de cada grupo a que se refiere el artículo noveno del presente Real Decreto, a excepción de los del grupo c), que cesarán en su totalidad.

Segunda.—Hasta tanto no se constituya el Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Real Decreto, continuará ejerciendo sus funciones el Consejo Nacional de Educación.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados, a partir de la constitución del Consejo Escolar del Estado, el capítulo I del título III del Real Decreto 2162/1976, de 30 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las normas orgánicas del Ministerio de Educación y Ciencia, y el Real Decreto 658/1978, de 2 de marzo, sobre reestructuración del Consejo Nacional de Educación, así como cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En el plazo de seis meses, el Consejo Escolar del Estado elaborará su propio reglamento de funcionamiento que someterá a la aprobación del Ministerio de Educación y Ciencia.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAYALL HERRERO

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

26790 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, sobre integración en la Seguridad Social de las Entidades que actúan como sustitutorias de aquella.*

Padecido error en la inserción del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 287, de 30 de noviembre de 1985, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 37958, primer párrafo de la Exposición de Motivos finaliza su línea sexta con la palabra «dudaria», correspondiendo «duraria».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

26791 *REAL DECRETO 2379/1985, de 20 de noviembre, por el que se establece la sujeción a especificaciones técnicas de los aparatos receptores de televisión.*

El Reglamento General de Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación, aprobado por Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, modificado parcialmente por el Real Decreto 734/1985, de 20 de febrero, establece en el capítulo 4.º, apartado 4.1.3 que la declaración de obligatoriedad de la normativa en razón de su necesidad, se considerará justificada, entre otras razones, por la seguridad de usuarios y consumidores.

En esta circunstancia se encuentran los aparatos receptores de televisión, cuya utilización puede implicar riesgos para las perso-

nas, tanto en su utilización como en su posterior manipulación, si su nivel de seguridad no es suficiente. En consecuencia, resulta apremiante el establecimiento de la normativa obligatoria, así como la homologación de los tipos o modelos y el seguimiento de la producción correspondiente, de acuerdo con el Real Decreto 2584/1981.

Por otra parte, íntimamente ligado a lo anterior, el Real Decreto 2704/1982, de 3 de septiembre, regula la tenencia y uso de equipos y aparatos radioeléctricos, entre cuyos requisitos a cumplir se encuentra la obligatoriedad del certificado de aceptación radioeléctrica para este tipo de aparatos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 20 de noviembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se declaran de obligada observancia, las especificaciones técnicas que figuran en el anexo a este Real Decreto, aplicables a los aparatos receptores de televisión.

Art. 2.º 1. Los aparatos receptores de televisión, a los que se hace referencia en el artículo anterior, tanto de fabricación nacional como importados, quedan sometidos a la homologación de tipo o modelo, y a la certificación de la conformidad de la producción con el modelo homologado, siguiendo lo establecido en el Reglamento General de las actuaciones del Ministerio de Industria y Energía, aprobado por Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, modificado parcialmente por el Real Decreto 734/1985, de 20 de febrero.

2. Se prohíbe la fabricación para el mercado interior y la venta, importación o instalación en cualquier parte del territorio nacional de los aparatos a que se refiere el punto anterior que correspondan a los tipos de aparatos no homologados o que, aun correspondiendo a modelos ya homologados, carezcan del certificado de conformidad expedido por la Comisión de Vigilancia y Certificación del Ministerio de Industria y Energía.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior la prohibición de instalación no será de aplicación en el supuesto de cambio de ubicación de los aparatos ya instalados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto.

4. Los aparatos conformes al modelo homologado, ostentarán la correspondiente marca de conformidad, distribuida por la Comisión de Vigilancia y Certificación, de acuerdo con lo especificado en el apartado 5.1.3 del Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, modificado parcialmente por el Real Decreto 734/1985, de 20 de febrero, y la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 31 de mayo de 1982.

Art. 3.º Para la plena vigencia de la homologación y certificación de conformidad, deberá cumplirse además, lo especificado en el artículo cuarto del Real Decreto 2704/1982, de 3 de septiembre, en el sentido de obtener el certificado de aceptación radioeléctrica.

Art. 4.º 1. Para la homologación y para la certificación de la conformidad de los aparatos receptores de televisión, se exigirá el cumplimiento de las especificaciones técnicas, que figuran en el anexo del presente Real Decreto, y se realizarán los ensayos correspondientes a dichas especificaciones.

2. Las pruebas y análisis requeridos, se harán en laboratorios acreditados por la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología, del Ministerio de Industria y Energía.

Art. 5.º 1. Las solicitudes de homologación, se dirigirán al Director general de Electrónica e Informática del Ministerio de Industria y Energía, siguiendo lo establecido en la Sección 2, del capítulo 5, del Reglamento General, aprobado por el Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, modificado parcialmente por el Real Decreto 734/1985, de 20 de febrero.

2. Entre la documentación que ha de acompañar a la instancia, la especificada en 5.2.3, c), del Reglamento General, se materializará en un proyecto firmado por técnico titulado competente con inclusión de planos, listas de componentes y características técnicas del equipo, así como las correspondientes instrucciones de mantenimiento y utilización. Esta documentación, una vez contrastada con el modelo sobre el cual se efectúen los ensayos, será sellada y firmada por el Laboratorio acreditado, con lo que se dará por cumplido el apartado 5.1.2 del mencionado Reglamento General.

3. Si la resolución de lo solicitado es positiva, se devolverá al solicitante un ejemplar de la documentación, a la que se hace referencia en el punto anterior, sellado y firmado por la Dirección General de Electrónica e Informática, que deberá conservar el fabricante para las posibles inspecciones de conformidad de la producción.

Art. 6.º 1. Las solicitudes de certificación de la conformidad de la producción, correspondiente a un modelo previamente homologado, se dirigirán a la Comisión de Vigilancia y Certificación del Ministerio de Industria y Energía, y serán presentadas con periodicidad no superior a un año.

2. A las solicitudes de certificación, deberá acompañarse la documentación siguiente:

a) Declaración de que dichos productos han seguido fabricándose.

b) Certificado de una Entidad colaboradora en el campo de la normalización y homologación, sobre la permanencia de la idoneidad del sistema de control de calidad usado, y sobre la identificación de la muestra seleccionada para su ensayo.

c) Dictamen técnico de un Laboratorio acreditado, sobre los resultados de los análisis y pruebas a que ha sido sometida la muestra seleccionada por la Entidad colaboradora.

3. El tamaño de la muestra a ensayar, será de tres ejemplares del producto, y será elegido por una Entidad colaboradora en el campo de la normalización y homologación, a efectos de lo previsto en el apartado b) del punto anterior. En el caso de importación de una o dos unidades, solamente se tomarán dichas unidades para ensayo.

4. Si con ocasión de la homologación del modelo, el ejemplar del producto enviado al Laboratorio de Ensayos, hubiera sido elegido por una Entidad colaboradora, no se requerirá el envío de otro ejemplar para obtener la certificación de la conformidad de la producción del primer periodo anual.

5. La Comisión de vigilancia y certificación podrá disponer la repetición de las actuaciones de muestreo y ensayo en el caso de que lo estime procedente.

6. El plazo de validez de los certificados de conformidad, será de un año a partir de la fecha de expedición del mismo. No obstante, la Comisión de Vigilancia y Certificación podrá, en todo momento, ante la existencia de presuntas anomalías, requerir del interesado la realización de nuevas pruebas y verificaciones que confirmen el mantenimiento de las condiciones en que se expidió la certificación de conformidad.

Art. 7.º Todos los aparatos receptores de televisión, tendrán que llevar una etiqueta fijada en su parte posterior, con los datos indicados en el apartado 5 del anexo del presente Real Decreto, cuya cumplimentación será responsabilidad del fabricante o importador.

Art. 8.º 1. La vigilancia e inspección de cuanto se establece en el presente Real Decreto y las posteriores normas que lo desarrollen, se llevará a efecto, por los correspondientes Organos de las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, de oficio o a petición de parte.

2. Sin perjuicio de las competencias que corresponden al Ministerio de Industria y Energía, dentro del marco de sus atribuciones específicas, el incumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto y normas posteriores que lo desarrollen, constituirá infracción administrativa en materia de defensa del consumidor, conforme a lo previsto en la Ley 26/1984, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministerio de Industria y Energía queda facultado para modificar, por Orden ministerial, las especificaciones técnicas que figuran en el anexo de este Real Decreto, cuando así lo aconsejen razones técnicas de interés general.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de noviembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
JOAN MAJO CRUZATE

ANEXO

Especificaciones que deberán cumplir los aparatos receptores de televisión

1. *Objeto.*—Determinar las condiciones técnicas generales que deben cumplir los aparatos receptores de televisión, así como describir el modo de ejecutar las diferentes pruebas necesarias para verificar su cumplimiento.

2. *Condiciones generales para la realización de los diversos ensayos en los aparatos receptores de televisión.*—Salvo indicación contraria, los ensayos se llevan a cabo en las condiciones normales de funcionamiento, a una temperatura ambiente entre 15° y 35° C, una humedad relativa mantenida entre el 45 y el 75 por 100, y una presión atmosférica de 860 a 1.060 milibares. El aparato se situará en cualquier posición normal sin que se impida la ventilación natural. La tensión de alimentación será 1,1 veces la tensión de alimentación para la que el aparato ha sido diseñado.

3. **Características generales de los aparatos receptores de televisión.**—La construcción de los aparatos de televisión, tanto desde el punto de vista mecánico como eléctrico, responderán a criterios de calidad generalmente adoptados en la práctica, de manera que su utilización no suponga peligro para los usuarios.

3.1 A fin de garantizar la seguridad del usuario a los choques eléctricos, las partes accesibles del aparato no serán peligrosas al tacto. Se comprobará mediante la aplicación del apartado 9.1 de la norma UNE 20-514-78.

3.2 Los aislamientos entre partes accesibles y partes peligrosas al tacto deben ser capaces de resistir las sobretensiones debidas a fenómenos transitorios. El aparato debe resistir las condiciones de humedad susceptibles de producirse en uso normal. El control de ambas premisas se efectúa mediante el capítulo 10 de la norma UNE 20-514-78 y el apartado 2.5 de la norma UNE 20-514-82, segundo complemento.


3.3 El aparato deberá ser suficientemente resistente al calor. El control se realiza mediante el apartado 8.1 de la norma UNE 20-514-78.

3.4 El aparato debe estar construido de forma que las personas que lo utilicen o se encuentren en su entorno no reciban radiaciones ionizantes superiores a la máxima dosis permitida. El control se efectúa midiendo la cantidad de radiación mediante lo especificado en el capítulo 6 de la norma UNE 20-514-78.

4. **Robustez mecánica de los aparatos.**—Los aparatos deben estar contruidos de forma que resistan las manipulaciones a que puedan estar sometidos durante su utilización normal. El control se efectuará mediante el ensayo indicado en el apartado 12.1.3 de la norma UNE 20-514-78.

Después de realizado este ensayo, los televisores deberán cumplir con lo especificado en el apartado 10.3 de la norma UNE 20-514-78, y en el apartado 2.5 de la norma UNE 20-514-82, segundo complemento.

5. **Marca e indicaciones en los aparatos receptores de televisión.**—Todos los aparatos han de llevar en un lugar fácilmente visible de su parte posterior la etiqueta que se indica en la figura y con letras cuyo color destaque sobre el de su fondo, el texto «Atención. No abrir sin antes desconectar la tensión de red», junto con el símbolo de tensión peligrosa número 5036 de la norma UNE 20-557-81, parte 1 y la indicación del valor de pico de la alta tensión.

ATENCION NO ABRIR SIN ANTES DESCONECTAR LA TENSION DE RED	 KV
. . . . V Hz W	
NOMBRE DEL FABRICANTE O IMPORTADOR: DOMICILIO SOCIAL DEL FABRICANTE O IMPORTADOR: PAIS DE ORIGEN: SE ADJUNTA MANUAL CON INSTRUCCIONES DE USO Y CONSERVACION	
HOMOLOGADO D.G.E.I. N.º. B.O.E. DEL	

Este texto deberá estar impreso de forma indeleble y fijado de forma inamovible, mediante técnicas de grabado, relieve o serigrafía sobre la tapa posterior, o bien, en etiquetas de papel autoadhesivo, siempre que estén rodeadas de un reborde o alojamiento o fijadas por cualquier procedimiento que haga difícil su desprendimiento. Los caracteres tipográficos del texto no deberán tener una altura inferior a 2 milímetros.

Figurando como se ve en esta etiqueta también los valores de la tensión y frecuencia de alimentación y del consumo de energía del aparato, así como los datos referentes al fabricante o importador, país de origen y el número de la homologación.

Los aparatos deberán cumplir también, en cuanto a marcas e indicaciones se refiere, lo estipulado en el capítulo 5 de la norma UNE 20-514-78 y los complementos de los años 1980 y 1982.

Las indicaciones referentes a la función de los diferentes mandos, conectores y tomas, situadas en el televisor, deberán estar en idioma castellano, o, de lo contrario, representadas por medio de los símbolos contenidos en la norma UNE 20-557-81, parte 1.

Los aparatos receptores de televisión, cuando se comercialicen deberán acompañarse de las instrucciones para su manejo, ajuste e instalación, así como del esquema de servicio. Todos estos documentos y cualesquiera otros que se suministren con el aparato deberán estar escritos en idioma castellano.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

26792 RESOLUCION de 23 de diciembre de 1985, de la Dirección General de Transportes Terrestres, sobre el concepto de «impuestos» mencionado en las tarifas oficiales vigentes para el transporte discrecional de mercancías por carretera.

Ante las posibles dudas que a partir del 1 de enero próximo pueda suscitar tanto a los usuarios como a los titulares de autorizaciones de transporte público discrecional de mercancías por carretera, la expresión de «incluido impuestos» contenida en el artículo 2.º de la Orden de 15 de enero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 24), por la que se establece un nuevo marco tarifario para los referidos servicios contratados en régimen de carga completa,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que tiene conferidas respecto a la ejecución y desarrollo de la citada Orden, ha resuelto establecer el significado y alcance de dicha expresión, a cuyo efecto ha tenido a bien disponer lo que sigue:

Artículo único.—La mención «incluido impuestos» en las tarifas mínimas de aplicación al usuario, a que hace referencia el artículo 2.º de la Orden de 15 de enero de 1985 sobre tarifas para los servicios públicos discrecionales de transportes de mercancías por carretera contratados en régimen de carga completa, debe entenderse referida, exclusivamente, a los impuestos a la sazón vigentes en la fecha de promulgación de la citada Orden.

Madrid, 23 de diciembre de 1985.—El Director general, Manuel Panadero López.